

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00136 00

ACCIONANTE: ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA
ACCIONADA: DIRECCION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", LA PICOTA

ANTECEDENTES

Sostiene el accionante, que dado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 147A de la ley 65 de 1993¹, en el mes de diciembre de 2019 solicitó al director de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", LA PICOTA**, se diera trámite a la solicitud del beneficio administrativo de 15 días ante el director general del **INPEC**, para que este a su vez remitiera al **Juzgado 15 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, autoridad que vigila su condena, la documentación para que este emitiera el concepto de viabilidad y aprobación del beneficio.

Como respuesta a lo solicitado el día 2 marzo del presente año, la oficina jurídica de **"COMEB", LA PICOTA**, le notificó de la aprobación del permiso administrativo de 15 días, y posterior envió a la **Dirección Regional Central del Inpec** y al **Juzgado 15 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** para lo pertinente.

Que mediante auto de sustanciación 581 del 14 de abril de 2020, **el juzgado 15 de ejecución de penas de Bogotá**, solicitó al **"COMEB", LA PICOTA**, le enviará la documentación soporte del beneficio administrativo, sin que a la fecha haya atendido tal requerimiento².

Frente a lo anterior, el accionante considera vulnerados sus derechos; de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.; motivo por el que, en

¹ Código Penitenciario y Carcelario: artículo 147a. Permiso de Salida: El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurrir en otro delito o contravención especial de Policía.

² Folio 2 respuesta Juzgado 15 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, viernes 08/05/2020 h.12:08pm.

sede de tutela, pretende que el Juez Constitucional les imparta las siguientes órdenes a los accionados:

...Que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la solicitud ordenada por auto No 581 del 14 de abril de 2020, por el **Juzgado 15 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, esto es que envíe por el medio más expedito las propuestas respectivas a fin de que se estudie el beneficio administrativo solicitado por el accionante...

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Con auto de fecha 07 de mayo de 2020 este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a las entidades accionadas y requirió al **Juzgado Quince Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** para que informara sobre los hechos objeto de la acción.

El **Juzgado Quince Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** dio respuesta y argumentó que efectivamente está a la espera de los documentos solicitados al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", LA PICOTA**, de conformidad a lo ordenado por ese despacho en auto No 581 de fecha 14 de abril de 2020.

Por su parte la **DIRECCION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** contestó y solicitó se desvinculara esta institución por cuanto la competencia funcional³, le corresponde a la DIRECCIÓN COMPLEJO DE BOGOTÁ Y REGIÓN CENTRAL A QUIEN LE REMITIÒ COPIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL PARA LO DE SU CARGO.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB", LA PICOTA** guardó conducta silente frente al requerimiento realizado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

³ Decreto 4150 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones".

Resolución 000243 de 2020 –**Numeral 2.** Asesorar jurídicamente a la Dirección Regional y los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de su jurisdicción, en aspectos contractuales y en la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento y los incidentes de desacato y realizar el seguimiento para dar cumplimiento dentro de los términos legales.

Prevé el art 23 de la Constitución Nacional que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...."*

De su lado el Código Contencioso Administrativo regla, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: *"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

Resolución del caso en concreto

Acreditado está en este caso, que la entidad ante quien se dirigió la petición cuya respuesta se reclama en esta acción tutelar a la fecha no se ha proferido por la destinataria de la misma, pues que no se ha enviado la documentación requerida por el Juzgado Quince Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que éste emita concepto de viabilidad y aprobación del beneficio de libertad buscado por el accionante.

En efecto, el accionante probó haber solicitado al **"COMEB", LA PICOTA**, se le diera tramite a la solicitud del beneficio administrativo de 15 días ante el director general del **INPEC** y posterior envió al juzgado que vigila la condena, lo que en efecto se realizó, en pero han transcurrido más de 60 días sin que se haya enviado al **Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, los documentos respectivas a fin de que se estudie el beneficio administrativo solicitado por el accionante. , máxime cuando esta autoridad lo requirió mediante auto No 581 de fecha 14 de abril de 2020.

El Despacho considera que la documental allegada por **Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** son suficientes para tener probar que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB", LA PICOTA** no dio respuesta completa y oportuna a la petición realizada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** la protección constitucional elevada por el señor **ALVARO RAMÓN ZAMBRANO BACCA en consecuencia, ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA** del IMPEC, que en el término de 48 horas, resuelva la petición del actor constitucional relacionada con la remisión de la documentación solicitada por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a efectos de resolver la petición de libertad por este invocada.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, en la oportunidad legal correspondiente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(110013103 009 2020 00136 00)

Proyectó: LuzB